

# **La libertad religiosa en el marco de los derechos humanos**

## **Diálogos sobre libertad religiosa.**

**Congreso de la Nación, Buenos Aires, 17 de agosto de 2017.**

**Susana Chiarotti**

Agradezco a Católicas por el Derecho a Decidir la invitación a participar en estos diálogos que son sumamente enriquecedores y permiten analizar esta problemática desde distintos ángulos.

El Proyecto de Ley de Libertad Religiosa presentado en la Cámara de Diputados el 12 de junio pasado se propone como una superación de una ley de la dictadura sobre el mismo tema, que daba predominancia a la iglesia católica (Ley 21.745 del Registro Nacional de Cultos), e invoca los tratados de derechos humanos.

Se citan expresamente los tratados de derechos humanos incorporados a la constitución nacional y varias recomendaciones generales de los Comités de los tratados. Entre estas recomendaciones, citadas parcialmente, no figura ninguna de las que incorporan una mirada de género sobre la normativa de los derechos humanos, especialmente las dictadas en los últimos años. Tenemos que tener en cuenta que en las dos últimas décadas se ha elaborado una jurisprudencia que revisa los tratados de derechos humanos incorporando una mirada más inclusiva, que visibiliza a las mujeres y su forma de ejercer los derechos humanos, así como la manera específica en que estos pueden ser violados. Así, por ejemplo, la Recomendación General 28 revisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos con mirada género sensitiva. Lo mismo puede decirse del Comentario General N.16 que revisa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esa nueva jurisprudencia de derechos humanos no aparece en este proyecto de libertad religiosa. Es más, bajo la aparente pátina progresista de algunas partes de la exposición de motivos, se advierten aspectos que transformarían el estado laico en un estado pluriconfesional y se abre una puerta para la violación de otros derechos. Además, la pluralidad no sería tal, debido al predominio de la iglesia católica, cuyos privilegios se incrementarían de manera ofensiva para la ciudadanía.

### **Control de convencionalidad.**

Desde la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos han sido incorporados a la Constitución y tienen rango constitucional (artículo 75, párrafo 22 de la Constitución), incluidos los relacionados directa o indirectamente con la libertad de religión o de creencias, El Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En todos estos tratados se establecen relaciones entre los derechos e incluso se plantea que el derecho a la libertad religiosa o de creencias no puede ser usado para restringir o negar otros derechos.

Por ello, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos aplicar a cada norma que se discuta el Control de Convencionalidad, que en breves palabras significa que todas las leyes, políticas y medidas asumidas por cualquier área del Estado debe ser consistente con las normas de los tratados de derechos humanos ratificados.

### **Los problemas en relación a la religión en Argentina**

Desde la óptica de los Derechos Humanos, en nuestro país tenemos varios problemas importantes relacionados con la religión, pero ninguno de ellos se refiere a la falta de libertad religiosa, ya que somos libres para profesar cualquier culto o no profesar ninguno. El problema principal - tal como lo señaló el Relator para la Libertad de Religión o de Creencias, Abdelfattah AMOR (Tunes), cuando hizo su visita a Argentina, del 23 al 30 Abril de 2001- es la falta de IGUALDAD religiosa.

El mismo Relator explicó además que no hay estadísticas oficiales sobre las comunidades religiosas. Tuvo que atenerse a datos de organismos no gubernamentales, que presentaban los siguientes problemas:

(A) Esas estadísticas reflejan la pertenencia a una comunidad religiosa, pero no necesariamente la práctica de una religión;

B) No proporcionan información sobre las minorías religiosas conocidas (como las comunidades armenias apostólicas, ortodoxas y budistas), sobre las minorías numéricamente pequeñas (bahá'ís, afroamericanos, etc.), sobre las creencias indígenas o sobre la no creencia;

C) No proporcionan información sobre la diversidad al interior de las religiones, en particular las religiones protestante, judía y musulmana;

D) Las estimaciones relativas a las minorías religiosas, especialmente a los musulmanes, y los pueblos indígenas son a menudo contradictorias.

La falta de igualdad religiosa nos afecta de muchas maneras, como: la imposición a los no creyentes y a creyentes de otros cultos, de la obligación de financiar las actividades de la iglesia católica; la presencia de símbolos religiosos en edificios públicos, Tribunales de Justicia, escuelas, hospitales, etc.: la asignación de fondos públicos a organizaciones de caridad de la religión católica para reemplazar la asistencia que debería dar el Estado y el desconocimiento de los derechos de las mujeres en materia de sexualidad.

El Relator en sus recomendaciones planteó que “es importante que todos los valores, y en particular los valores religiosos (católicos en el presente caso), que podrían ser la base de las políticas y la legislación del Estado, no estén en conflicto con los instrumentos internacionales de derechos humanos que son vinculantes para la Argentina, ni con los derechos de las mujeres y la no discriminación”.

Esta última recomendación es desoída en el proyecto que se está discutiendo, especialmente al abrir sin restricciones el derecho a negarse a realizar un mandato legal alegando la objeción de conciencia.

En su Comentario No. 22 del 20 de julio de 1993, el Comité de Derechos Humanos de ONU señaló que el estatus especial que puede tener alguna religión en un país no debería ser explotado a expensas de los derechos humanos y los derechos de las minorías.<sup>1</sup> Allí se aclara que el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (párrafo 3 del artículo 18) permite **restringir la libertad de manifestar la religión** o las creencias con el fin de **proteger** la seguridad, el orden, **la salud** o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias.

En el año 2000 el Comité de Derechos Humanos determinó (CG 28) que *“No se puede invocar el artículo 18 (libertad de creencias) para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han*

<sup>1</sup> CG 22. Párrafo 10. Cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en las constituciones, en las leyes, en los programas de los partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.

*adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación.”*

El Comité del PIDESC, en su Comentario General 22, de fecha 2/572016, plantea *“La no disponibilidad de bienes y servicios debido a políticas o prácticas basadas en la ideología, como la objeción a prestar servicios por motivos de conciencia, no debe ser un obstáculo para el acceso a los servicios. Se debe disponer en todo momento de un número suficiente de proveedores de servicios de atención de la salud dispuestos a prestar esos servicios y capaces de hacerlo en establecimientos públicos y privados a una distancia geográfica razonable”*.

También aclara que *“En caso de que se permita a los proveedores de servicios de atención de la salud invocar la objeción de conciencia, los Estados deben regular adecuadamente esta práctica para asegurar que no impida a nadie el acceso a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, en particular exigiendo que se remitan los casos a un proveedor accesible con capacidad y disposición para prestar el servicio requerido y que no impida la prestación de servicios en situaciones urgentes o de emergencia.”*

Sin embargo, no aparecen estas previsiones en el **artículo 7 del proyecto**, que habilita la objeción de conciencia. *“1) Toda persona tiene derecho a invocar un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica.*

*El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: (...), cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario... actividad laboral, etc.*

*El objetor deberá ofrecer la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas...*

*La buena fe del objetor se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria expresa impuesta por la entidad religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor.”*

También se permite la **objeción de conciencia institucional**. Las instituciones no tienen conciencia, atributo que solo poseen los seres humanos. El artilugio utilizado para sortear este obstáculo es incluir en el derecho de la objeción de conciencia a los “principios”

institucionales. Por eso se llama simplemente **objeción institucional o de ideario**. Este es un recurso que permitiría a instituciones religiosas o privadas no religiosas que hayan incluido principios religiosos O ETICOS en sus estatutos, negarse a aplicar cualquier política pública que consideren contraria a los mismos, aunque reciban subsidios del Estado. En este punto se confunde ética, moral y religión.

En el campo de la educación, por ejemplo, una institución religiosa que recibe subsidios del Estado podría negarse a implementar o continuar con la ESI, que es ordenada por una política pública federal.

Un sanatorio religioso podría negarse a implementar la política de salud sexual y reproductiva, a realizar las ILE o a suministrar anticonceptivos, por ejemplo. Y un jefe de registro civil podría negarse a celebrar matrimonios de gays y lesbianas.

En la Recomendación General 35 sobre Violencia contra las Mujeres, emitida en julio 2017, el Comité CEDAW especificó que el Estado puede incurrir en violencia contra las mujeres por omitir la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos. La omisión del Estado de garantizar que las mujeres tengan pleno acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva es, entonces, considerado una forma de violencia y por tanto, una violación a sus derechos humanos.

De aprobarse este proyecto tal cual está redactado, la objeción de conciencia dejaría de ser una excepción para pasar a ser una regla general. Si bien en el artículo 6<sup>2</sup> se establecen tiene limitaciones, estas están relacionadas expresamente a la libertad de religión en general, pero no a la objeción de conciencia. Deberían haber sido reguladas expresamente en el artículo siguiente, sobre objeción de conciencia, para que se limitara ese derecho.

En un país donde hasta la fecha ha sido muy difícil implementar políticas públicas progresistas, que garanticen la política de educación sexual integral (ESI), la Salud Sexual y Reproductiva, el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) y la no imposición de enseñanza religiosa en la mayoría de las escuelas del país, este proyecto de ley podría agregar obstáculos al ejercicio de los derechos humanos, a la igualdad ante la ley y al derecho a no ser discriminado/a.

Cómo se puede ignorar la manera perversa en que los sectores conservadores han

2 ARTÍCULO 6°. — Limitaciones. El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como límite el derecho de los demás al ejercicio de sus propios derechos o libertades fundamentales, y aquellos prescritos por la Ley que sean necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y el respeto a la dignidad humana.

utilizado la Objeción de Conciencia para negar derechos reproductivos y sexuales en este país?

En la Provincia de Santa Fe, donde se creó un Registro de Objetores de Conciencia, se pudo comprobar que en muchos casos las objeciones eran coaccionadas por un Jefe de Servicio o por el Director de un Hospital. En otros incluso se utilizaba la objeción por ignorancia de evidencias científicas, como en el caso de quienes objetaron administrar anticonceptivos de emergencia porque “es abortivo”. Hubo casos en que se reunían en la cafetería de un hospital y llenaban juntos el formulario de Objeción de Conciencia, preguntándose: Y aquí en este casillero que ponemos? En algunos efectores había declaraciones de objeción de conciencia del personal de limpieza y mantenimiento. En una población, el único médico del centro de salud objetó la colocación de DIU porque hacía mucho que no los colocaba. Para ocultar su ignorancia, se declaró objetor y las mujeres de 100 km a la redonda tenían que ir a otra localidad si querían acceder a esa práctica. En la evaluación que se hizo con posterioridad, el Ministerio de Salud registró estas y muchas otras situaciones, lo que llevó a una campaña provincial que permitió aclarar la aplicación de esta política. Las y los trabajadores de la salud pudieron revisar sus formularios y manifestarse con más seguridad, lo que llevó a una reducción del número de objetores.

Ese aprendizaje realizado en la Provincia de Santa Fe, debería haberse consultado al redactar el artículo 7 del proyecto que se está discutiendo, de manera de colocar algunos límites que impidan al personal de salud oponerse arbitrariamente a la implementación de políticas públicas de salud reproductiva y sexual. Antes de legislar tan ampliamente sobre objeción de conciencia, los legisladores deberían haber evaluado de qué manera se utilizó ese mecanismo en esa Provincia y arbitrar recaudos para garantizar la aplicación de las políticas públicas en caso de que el personal sea objetor, como la de garantizar que haya personal no objetor en todos los turnos de todos los servicios.

Para que las mujeres vivan una vida libre de violencia es fundamental que puedan ejercer sus derechos, de manera integral, tal como lo establece la Convención de Belém do Pará. El derecho a la autonomía reproductiva, como parte del derecho a la salud, es uno de ellos. Acceder a información sobre los derechos es otro.

Por ello, el CEVI-MESECVI, planteó que “Que el acceso a los servicios de salud en general, y a los servicios de interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y la **objeción de conciencia del personal de la salud** no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres”<sup>3</sup>

Debido a ello, es muy difícil que tal como está redactado, este proyecto pueda resistir el control de convencionalidad.

### **Para concluir**

Sólo un estado laico puede garantizar que todas las personas que habitan el país, creyentes o no creyentes, puedan ejercer sus derechos sin discriminación alguna. El proyecto de ley que se discute, promueve la injerencia religiosa en todos los aspectos de la vida, convirtiéndonos en un estado donde las religiones tienen incluso el poder de negarse a respetar la ley; puede penalizarse de manera grave a quien vaya contra esos principios y no disminuye para nada el predominio de la iglesia católica, con lo cual consolida la desigualdad religiosa.

Rosario, 9 de setiembre de 2017